



**Ajuntament
de Benicarló**
Polícia i Seguretat

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS AL CEMENTERIO DE BENICARLÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 34.a) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, establecen como servicio municipal obligatorio el de cementerio y servicios funerarios.

1. Los cementerios municipales de la Comunidad Valenciana se rigen por lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana y el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento citado, y en cuanto sea de aplicación, por la legislación básica estatal

El presente reglamento se fundamenta en la potestad reglamentaria y de organización de los servicios de su competencia que otorga a los Ayuntamientos los artículos 4.1.a) y 84.1 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 30 del Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 1. Objeto

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la organización, gestión y prestación de servicios relativos al cementerio municipal de Benicarló, situado en la partida Convento, camino de Uildecona, nº 5 (parcela de referencia catastral 1486601BE8718N0001EH), el cual tiene la consideración de bien de dominio público, puesto que es de titularidad pública municipal y se encuentra adscrito a un servicio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Art. 2. Administración y gestión

La administración y gestión del Cementerio municipal, se realiza de forma directa por el Ayuntamiento

de Benicarló sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia puedan corresponder a la Generalitat Valenciana, los Tribunales de Justicia u otras autoridades.

La dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda delegar el ejercicio de estas atribuciones en un/a Concejal/a de la corporación.

Art. 3. Competencias municipales.

Corresponde al Ayuntamiento:

- El cuidado, limpieza y mantenimiento de las instalaciones del cementerio.
- La autorización para la realización de inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres y restos, construcción de sepulturas y colocación de lápidas.
- La percepción de los derechos y tasas establecidos en la Ordenanza fiscal correspondiente por la prestación de los servicios relativos al cementerio y derechos funerarios
- El mantenimiento y custodia del registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados
- El cumplimiento de los horarios de apertura y cierre del Cementerio
- El control del orden y del cumplimiento de las normas de comportamiento y decoro por parte de los visitantes del cementerio
- Demás competencias determinadas por el Ayuntamiento y la legislación vigente

Art. 4. Horario del Cementerio

El cementerio permanecerá abierto al público todos los días, aplicando durante el año un horario de invierno y otro de verano y especial de Todos los Santos.

- de noviembre a enero, de las 8:00 a las 17:30 horas
- de febrero a mayo, de las 8:00 a las 18:30 horas
- de junio a octubre, de las 8:00 a las 19:00 horas
- Horario especial con motivo de la festividad de Todos los Santos (de 8 a 19 h.)

(Modificación aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, el día 26 de febrero de 2015. Publicada en el BOP núm. 76 de fecha 20/6/2015, entrando en vigor el día 9 de julio de 2015)

El horario estará debidamente indicado en lugar perfectamente visible, en las entradas del cementerio.

Art. 5. Horario inhumaciones.

El horario de inhumación será el mismo de apertura (salvo de las 13 a las 15 h.) y finalizará media hora antes de la hora de cierre. Quedarán en el depósito, los cadáveres recibidos con posterioridad, a no ser que medien circunstancias que aconsejen que aquella sea inmediata, orden que se dictará por el Juzgado o autoridad competente.

Art. 6. Acceso y normas de permanencia en el Cementerio.

Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido al recinto y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente suponga conducta indecorosa o profanación en el





**Ajuntament
de Benicarló**
Polícia i Seguretat

mismo. El personal del cementerio procederá a la expulsión de aquellas personas que no respeten dichas normas de comportamiento, y recurrirán a la Policía Local si es necesario. Todo ello, sin perjuicio de que se denuncien los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o penal a la autoridad competente.

El personal del cementerio impedirá la entrada a toda persona o grupo de personas que por su estado u otras causas pudieran perturbar la tranquilidad y orden en el recinto.

Queda prohibido el acceso al cementerio de perros u otros animales, salvo perros-guía.

Los visitantes deberán depositar los restos florales o de otros elementos ornamentales, y los restos derivados de la limpieza de las sepulturas en los lugares habilitados exclusivamente para ello.

Únicamente se podrá circular a pie por las calles o espacios habilitados para ello dentro del recinto, estando prohibido pisar los espacios reservados a zona verde o a unidades de enterramiento ubicadas en el suelo.

El Ayuntamiento no será responsable de los robos o deterioros de las lápidas y elementos ornamentales que tal vez puedan ocurrir en el interior del Cementerio.

CAPITULO II PERSONAL DEL CEMENTERIO

Art. 7. Son funciones del personal del Cementerio

- Cuidar de la limpieza del cementerio y sus dependencias, de la organización del recinto, del mantenimiento de las instalaciones y de la conservación de la zona ajardinada.
- Custodiar los enseres y herramientas necesarios para el desempeño del trabajo
- Recibir y conducir los cadáveres y restos cadavéricos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito, cuando así proceda, así como realizar las operaciones materiales necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, apertura y cierre de sepulturas.
- Realizar inhumaciones, exhumaciones y traslados, a cuyo efecto deberán recibir previamente de los interesados, la correspondiente autorización municipal, obtenida en las oficinas del Ayuntamiento.
- Conservar la llave del Cementerio, procediendo a su apertura y cierre, de conformidad con el horario establecido en este Reglamento.
- Ejecutar las instrucciones especiales dictadas por el Alcalde, Concejal-delegado del Cementerio, de los Tribunales de Justicia o de otros organismos, dentro de sus respectivas competencias.
- El control del cumplimiento de las normas de comportamiento y decoro por parte de los visitantes del cementerio, para lo que serán auxiliados, si es necesario, por la Policía Local
- Todas aquellas otras que, sin estar específicamente nombradas en este reglamento, le correspondan por razón de su cargo.

CAPITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DE SEPULTURAS Y DERECHOS FUNERARIOS

Art. 8. Unidades de enterramiento o sepulturas

La totalidad de las instalaciones que constituyen el cementerio municipal, incluidas las unidades de enterramiento, son de titularidad municipal, y como consecuencia de su carácter de bienes de dominio público, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Se considerará lugar de enterramiento o sepultura aquellos lugares destinados a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro del cementerio. Se incluyen en este concepto:

1. *Fosa: excavaciones practicadas directamente en tierra.*

No se autoriza la utilización de este tipo de sepultura.

2. *Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.*

3. *Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas.*

Los nichos y columbarios se numerarán de forma correlativa y se distribuirán en filas verticales y en manzanas.

Su construcción se ajustará a las normas sanitarias vigentes y dimensiones legales exigidas, atendiendo a las previsiones estadísticas de necesidad, según el promedio de defunciones que se produzcan en el término municipal.

4. *Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.*

No se permite la construcción de nuevos panteones en el recinto del Cementerio.

5. *Osario. Destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones del propio cementerio.*

Art. 9. Derecho funerario

El derecho funerario facultará a su titular a conservar los restos de sus familiares en la sepultura asignada donde descansan. Este derecho funerario tiene como causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, sólo podrá solicitarse y obtenerse previa acreditación de la existencia de cadáver o resto cadavérico.

La autorización para la ocupación de las sepulturas se concederá a los particulares, en todo caso, a título temporal, ya que el derecho de uso del bien de dominio público local se extingue de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en la materia. A estos efectos, se entenderá como fecha de inicio del uso o de ejercicio del derecho la de la resolución de concesión de la autorización correspondiente.

Art. 10. Transmisión del derecho funerario.

El derecho de uso de las unidades de enterramiento se encuentra fuera del comercio, sin que pueda ser objeto de tráfico mercantil (venta o permuta onerosa).

La transmisión o cesión del derecho a título gratuito o mortis causa, se ajustará a las normas correspondientes que establezca el Derecho Civil, y para que tenga efectos ante este Ayuntamiento





**Ajuntament
de Benicarló**
Polícia i Seguretat

deberá acreditarse fehacientemente, por cualquiera de los medios admitidos por dichas normas. En cualquier caso, será preceptiva la correspondiente licencia municipal que autorice dicha transmisión, que se inscribirá en el Libro-Registro municipal.

Art. 11. Extinción del derecho funerario

El derecho de uso de las unidades de enterramiento podrá extinguirse, previa audiencia de su titular, y con la adopción del correspondiente acto administrativo expreso, en los siguientes supuestos:

1. Por transcurso del plazo máximo de concesión, de conformidad con la legislación aplicable en materia de concesiones administrativas por el uso privativo de un bien de dominio público municipal (50 años como máximo)
2. Por renuncia expresa de su titular
3. Por muerte de su titular, salvo su transmisión por causa de muerte.
4. Por exhumación de los restos existentes en la sepultura, sin inhumación simultánea de otro cadáver o resto en la misma
5. Por declaración de ruina de la unidad de enterramiento, previa tramitación del expediente administrativo correspondiente

Art. 12. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Las personas físicas que consten como titulares del uso de la sepultura o unidad de enterramiento, o bien, quienes consten en el Libro-Registro como representantes de las familias titulares del referido derecho, se considerarán responsables de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las lápidas.

No podrán efectuarse enterramientos fuera del recinto del cementerio (iglesias, capillas o cualquier monumento funerario, religioso o artístico), sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

Art. 13. Adjudicación de nichos y columbarios

El orden de adjudicación de nichos de nueva ocupación, para el derecho funerario de inhumación de cadáveres, será correlativo (1ª, 2ª, 3ª y 4ª fila).

El orden de adjudicación de los columbarios de nueva ocupación, para el derecho funerario de depositar las cenizas en los columbarios del Cementerio municipal, será correlativo (1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fila).

Su adjudicación será por riguroso orden de presentación en las oficinas municipales, por el representante de la empresa funeraria o los familiares interesados, de la documentación necesaria para poder expedir la correspondiente licencia de sepultura.

Cuando a los representantes de la persona fallecida se les adjudique un nicho/columbario de un importe superior, siempre se podrá cambiar a uno de un precio más bajo.

No se podrá cambiar a un nicho/columbario de un importe superior cuando el precio del que

corresponda asignar sea inferior.

Las cenizas sólo podrán depositarse en columbarios o nichos ya ocupados y en días laborables (excepto sábados, domingos y festivos.).

Se exceptúan aquellos casos de cadáveres de los que no se haga responsable nadie, y/o que no cuenten los familiares con recursos para el abono de la tasa por los servicios funerarios que correspondan, a los que se asignarán aquellos nichos reservados y utilizados por el Ayuntamiento para estos casos, ubicados en la fila 4ª. Para este supuesto será necesario el informe de los Servicios Sociales municipales.



Art. 14. Inscripciones en el Registro

El Negociado de Gobernación del Ayuntamiento de Benicarló será el encargado de tramitar los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones relativas a inhumaciones y exhumaciones, depósito de cenizas, así como de los traslados en el propio Cementerio o a otra población.

A efectos del control de las autorizaciones concedidas, dicho Negociado llevará actualizado un **Libro-Registro del Cementerio**, en el que constarán:

- Identificación de la sepultura o unidad de enterramiento en la que se produce la inhumación, exhumación, depósito de cenizas o traslado
- Datos de las personas fallecidas, cuyos cadáveres, o restos descansan en cada sepultura
- Fecha de concesión de la autorización de cada uso
- Nombre, apellidos, D.N.I., dirección, teléfono de la persona física titular o **del representante de la familia titular** de la autorización

CAPITULO IV INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 16. Normativa aplicable.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados se registrarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente de la Generalitat Valenciana, la normativa estatal que resulte de aplicación, y lo dispuesto en este Reglamento.

Toda inhumación, exhumación, depósito de cenizas y traslado de restos cadavéricos dentro del cementerio, requiere autorización municipal previa.

Art. 17. Inhumaciones.

Las inhumaciones únicamente podrán autorizarse en nichos o columbarios existentes o de nueva construcción y en panteones funerarios existentes.

Para dar sepultura a un cadáver será necesaria la licencia de sepultura firmada por la autoridad judicial correspondiente, además de la licencia municipal, expedida por el Ayuntamiento, indicativa del número del nicho, fila y manzana.

Art. 18. Inhumaciones en fin de semana y festivos.



**Ajuntament
de Benicarló**
Polícia i Seguretat

Para los enterramientos en fin de semana (sábado y domingo) o días festivos, será necesario que la empresa funeraria o familiar se ponga en contacto con el personal municipal del Cementerio, al que entregarán obligatoriamente los siguientes documentos:

1. Licencia de sepultura expedida por el Juzgado (la inhumación se producirá una vez transcurridas más de 24 horas desde el fallecimiento)
2. Título del nicho del Cementerio. Para comprobar que la inhumación anterior es de más de 5 años.

Si se trata de adjudicación de un nicho nuevo, se seguirá el procedimiento señalado en el art. 13 de este Reglamento.

Art. 19. Inhumaciones máximas

Los titulares de la autorización de uso de un nicho, podrán depositar en el mismo, y como máximo, un féretro que contenga un cadáver, y los restos permitidos, previo pago de las tasas correspondientes, debiendo exhibir el correspondiente título de derecho de concesión en las oficinas del Ayuntamiento para obtener la preceptiva autorización.

A estos efectos, se entenderá por féretro y caja de restos, aquellos que se ajusten a las condiciones técnicas previstas en la normativa aplicable en materia de policía sanitaria mortuoria.

Así mismo, se entenderá por:

cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte, plazo que se computará desde la fecha de la muerte que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil,

restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

restos humanos: las partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos.

Art. 20. Suspensión de inhumaciones

Las autorizaciones de inhumación o exhumación de restos cadavéricos dentro del propio cementerio quedará suspendida en los siguientes casos:

- Si los restos se encuentran inhumados en caja de zinc o similares.
- Si no lo permite el estado de los restos cadavéricos o del féretro.
- Si no lo permite o aconseja la situación climatológica.
- Por la declaración de ruina de la construcción, previa tramitación del correspondiente expediente.

Art. 21. Custodia

Aquellos cadáveres cuya inhumación no pueda realizarse inmediatamente a su llegada al cementerio, porque ésta se produzca fuera del horario de inhumación previsto en el art. 5 de este Reglamento, quedarán en depósito y se colocarán y custodiarán en la sala de depósito del cementerio, hasta que la inhumación pueda realizarse al día siguiente.

Art. 22. Traslados

Sólo se autorizarán traslados de restos cadavéricos en el propio cementerio en los siguientes casos:

1. a nichos de nueva construcción en el momento de inhumación de un cadáver, o
2. de un nicho a otro nicho (que no sea de nueva construcción), una vez transcurridos los plazos establecidos en la normativa de aplicación en materia de policía sanitaria mortuoria..

No se autorizará el traslado de cadáveres o restos cadavéricos ya inhumados, en los siguientes casos:

1. a los nichos de nueva construcción, tanto si se encuentran en el mismo cementerio como si proceden de otra población
2. los que tengan por objeto la permuta de cadáveres entre nichos
3. ni la inhumación en un mismo nicho de más de un cadáver.

Sí se podrá autorizar el traslado de cenizas a un nicho, una vez transcurrido el plazo reglamentario, desde la inhumación del último cadáver.

El traslado de restos cadavéricos a otra población, requerirá la previa autorización de la Dirección Territorial de Sanidad y deberá prestarse por empresa autorizada



CAPITULO V LÁPIDAS Y OTROS ELEMENTOS ORNAMENTALES

Art. 23. Características de las lápidas

El titular del derecho de uso de una sepultura, podrá colocar en la misma lápidas u otros elementos ornamentales. Las lápidas se adaptarán a las dimensiones del nicho o columbario.

Art. 24. Colocación de las lápidas

Las nuevas lápidas se colocarán por el marmolista o industrial que las hayan realizado.

El personal adscrito al Cementerio será el encargado de volver a colocar las lápidas al haberla retirado por haber abierto el nicho o columbario. La prestación de dicho servicio devengará la correspondiente tasa, de conformidad con la ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

Cuando se trate de lápidas de un grosor de más de 3 centímetros, será personal especializado (ajeno al personal municipal) el que proceda a retirar y volver a colocarlas, siendo los costes a cargo de la persona interesada. El Ayuntamiento no se hará responsable en estos casos de los daños materiales y/o personales que se produzcan como consecuencia de dichas operaciones.

El Ayuntamiento no se hará responsable de la rotura o deterioro de las lápidas, debido al paso del tiempo.

CAPITULO VI ACCESO DE VEHÍCULOS



**Ajuntament
de Benicarló**
Polícia i Seguretat

Art. 25.

Queda prohibido el acceso al recinto del Cementerio municipal de vehículos distintos de los funerarios.

Art. 26.

Los vehículos que transporten a personas que no puedan acceder por su situación a las instalaciones del Cementerio, deberán solicitar el correspondiente permiso para acceder al recinto.

Los vehículos de transporte de las empresas dedicadas a la colocación de lápidas u otras que trasladen materiales, no podrán circular por el Cementerio sin la previa autorización del órgano competente y según el horario que se indique.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobado definitivamente el presente Reglamento por la Corporación municipal, entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el B.O. de la provincia y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.

Benicarló, 27 de junio de 2013

El Concejal-delegado área de Policía y Seguridad
D.A. 16/06/2011

Marcos Marzal Roca

DILIGENCIA.- Para acreditar que el Pleno de la Corporación, el día 26 de febrero de 2015 aprobó inicialmente la modificación del art. 4º de este Reglamento. Transcurrido el plazo reglamentario de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones, se publicó el texto del artículo modificado en el BOP núm. 76 del día 20/6/2015, entrando en vigor el día 9 de julio de 2015.

Benicarló, 20 de julio de 2015
EL SECRETARIO

Alberto J. Arnau Esteller